

380R0925

17. 4. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 99/13

**REGLAMENTO (CEE) Nº 925/80 DE LA COMISIÓN**

de 16 de abril de 1980

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 262/79 relativo a la venta a precio reducido de mantequilla destinada a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1761/78 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su apartado 7 del artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, que establece las normas generales que rigen las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1272/79 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 262/79 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2478/79 <sup>(6)</sup>, permite a los fabricantes de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios recurrir a la mantequilla de existencias públicas y vendida a precio reducido; que, con el fin de garantizar la mayor eficacia de dicha medida, conviene dar a los interesados determinadas garantías en cuanto a la continuidad de la acción;

Considerando que, por el mismo motivo, conviene precisar que, con anterioridad a su transformación en los productos indicados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 262/79, la mantequilla y la mantequilla concentrada no pueden transformarse, en una fase de producción intermedia, en productos distintos a los indicados en dicho artículo 4, a no ser que dicha transformación intermedia se efectúe en el mismo establecimiento que el de transformación final; que, no obstante, parece posible admitir una excepción a dicha regla, cuando el establecimiento de transformación intermedia y el de transformación final ofrezcan las garantías necesarias que permitan un control eficaz del destino final de la mantequilla y cuando, en razón de dichas garantías, la autoridad competente haya autorizado previamente la transformación intermedia; que, por consiguiente, la autoridad competente debe ser

capaz de valorar las garantías ofrecidas tanto por el establecimiento de la transformación intermedia como por el de la transformación final;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido su dictamen en el plazo señalado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 262/79 se modificará de la manera siguiente:

1. Al artículo 1 se le añadirá el siguiente párrafo:

«El régimen de venta previsto en el presente Reglamento se seguirá aplicando mientras lo permitan las disponibilidades de mantequilla de existencias públicas, y en cualquier caso durante un período que termine, como muy pronto, un año después de la fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de una notificación previa correspondiente, decidida según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68.»

2. El texto del artículo 7 se sustituirá por el siguiente texto:

*«Artículo 7*

1. Con anterioridad a su transformación en los productos contemplados en el artículo 4, la mantequilla concentrada contemplada en los apartados 1 y 2 del artículo 5 y, en caso de aplicación del apartado 2 del artículo 10, la mantequilla atribuida no podrán transformarse, en una fase intermedia, en productos regulados en una partida arancelaria distinta a las contempladas en el artículo 4, a no ser que dicha transformación intermedia tenga lugar en el mismo establecimiento que la transformación en los productos contemplados en el artículo 4.

2. No obstante, en lo referente a la mantequilla concentrada contemplada en los apartados 1 y 2 del artículo 5, los Estados miembros podrán permitir la transformación intermedia contemplada en el apartado 1 en un establecimiento distinto al de la transformación final en los productos contemplados en el artículo 4, en las siguientes condiciones.

a) Ante su petición conjunta, el establecimiento de transformación intermedia y el o los establecimientos de transformación final de que se trate deberán ser autorizados previamente con este fin por la

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 204 de 28. 7. 1968, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 161 de 29. 6. 1979, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 41 de 16. 2. 1979, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 281 de 10. 11. 1979, p. 25.

autoridad competente del Estado miembro correspondiente. Para la aplicación del presente apartado se considerará a la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa como un solo Estado miembro.

Sin perjuicio de que el Estado miembro establezca exigencias adicionales que permitan un control eficaz de la utilización final de la mantequilla concentrada, sólo se podrá reconocer como establecimiento de transformación intermedia o establecimiento de transformación final un establecimiento que se comprometa a llevar de forma permanente una contabilidad material en la que figuren:

- en lo que se refiere al establecimiento de transformación intermedia, las cantidades de mantequilla concentrada utilizadas, las cantidades, naturaleza y contenido en materia grasa butírica del producto intermedio obtenido, así como el nombre y dirección del establecimiento de transformación final,
  - en lo que se refiere al establecimiento de transformación final, las cantidades, la naturaleza y el contenido en materia grasa butírica del producto intermedio empleado para la transformación final, las cantidades y el contenido en materia grasa butírica de los productos obtenidos en el momento de la transformación, así como el nombre y dirección del establecimiento intermedio proveedor.
- b) La petición conjunta de autorización y la autorización concedida a cada uno de los establecimientos interesados precisarán en particular:
- el nombre y dirección de los establecimientos que cooperen,
  - la naturaleza del producto intermedio que pueda ser fabricado por el establecimiento de transformación intermedia y utilizado por el o los establecimientos de transformación final.

Los Estados miembros que hagan uso del presente apartado determinarán la naturaleza del o de los productos intermedios que se puedan fabricar y utilizar.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1980.

Se retirará la autorización al establecimiento donde se compruebe que se ha cometido una infracción grave a las disposiciones del presente Reglamento y/o las disposiciones nacionales adicionales adoptadas en esta materia.

- c) La autoridad competente someterá a los establecimientos autorizados de conformidad con las disposiciones consideradas en las letras a) y b) al control mencionado en el artículo 21. Dicho control incluirá un control frecuente, en profundidad y sin previo aviso de los documentos comerciales y de la contabilidad material específica contemplada en la letra a), tanto del establecimiento de la transformación intermedia como de los de transformación final.
- d) No obstante, en lo que respecta a los establecimientos de transformación final que utilicen al mes una cantidad que no supere los 200 kilogramos de mantequilla concentrada en forma de productos intermedios:
  - no será necesaria la autorización considerada en la letra a),
  - se aplicará el párrafo primero del apartado 3 del artículo 22.
- e) En lo referente al transporte del producto intermedio, se aplicarán las disposiciones del artículo 6, sustituyendo, en la mención que lleva el envase los términos "mantequilla concentrada" por los de "producto semiacabado".

3. Sólo se admitirá la ulterior transformación de los productos contemplados en el artículo 4 en la medida en que los productos obtenidos estén recogidos en una de las partidas arancelarias contempladas en dicho artículo y en que no se fabrique ningún otro producto correspondiente a otra partida arancelaria en una fase intermedia de dicha transformación.»

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*